

soberano, ellas mismas señalan la estincion y los límites de su poder y el modo de ejercerlo. Está, pues, estrechamente obligado no solo á respetarlas, sino tambien á mantenerlas, porque son el plan sobre el cual la Nacion ha resuelto trabajar en su felicidad y cuya ejecucion le ha encargado». . . . Si está encargado del poder legislativo, puede, segun su sabiduría, abolir las leyes no fundamentales, y hacer otras nuevas, cuando lo ecsija el bien del Estado.

Hemos visto ya, aunque me repita en parte, que segun el art. 29 de la Constitucion, cuando se trata de la vida de un hombre, no quedan suspensas las garantías que ella concede. Pues bien, aun suponiendo, por un ligerísimo momento, que D. Miguel Miramon hubiese sido traidor á la Patria en guerra estrangera, una de las garantías es (art. 13) que «En la República Mexicana *nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.» Este es un principio, siempre que se trata de un proceso en guerra ó paz, á diferencia, como ya espliqué, de las facultades discretionales de un General en Jefe y que se traducen por la ley marcial. Proceso, luego garantías constitucionales. No se admite medio.

En la misma comunicacion del Ministerio de Guerra se espresa que «se proceda al juicio que dispone la ley en otros casos, para que de ese modo se oigan en este las defensas que quieran hacer los acusados.» Luego es una ley privativa y un tribunal especial designado. Es un proceso *ad hoc* y para determinadas personas. Si las prevenciones han de ser generales, deben abrazar á cuantos estén en su caso. Mi defendido ha servido seis meses

militarmente. ¿Y cuántos otros de los aprehendidos pudieran ser mas delincuentes? ¿Cuántos tendrian menos descargos? Este es el juicio universal que quiere el art. 128 repito, con la mas alta sabiduría, para que la justicia sea verdaderamente distributiva, arreglada á la ley natural y al derecho de gentes. Entónces se aplicará el art. 21 que declara ser esclusiva de la autoridad judicial, la aplicacion de las penas propiamente tales.

Afortunadamente para D. Miguel Miramon, no se le ha hecho un solo cargo que importe traicion á la Patria en guerra estrangera, que el art. 23 de la Constitucion exceptúa para la abolicion de la pena de muerte, y que comprende á los delitos políticos, que con profusion le hace el Ministro fiscal. Preciso es destruir por via solo de instruccion, el único que se quiere deducir por presunciones, y con silogismo que parece redondo. Napoleon invadió á México para poner de Emperador á Maximiliano; tú serviste á las órdenes de éste en los últimos seis meses, luego tuviste intencion de servir á la intervencion francesa. No se infiere, porque Miramon llegó á México cuando ya estaba falseada la voluntad nacional, así por la aquiescencia errónea y forzada de los mexicanos, como por el faláz reconocimiento de las potencias europeas, engaño de algunos millones de personas. Miramon quiso servir á su partido, y este es el verdadero cargo de un delito tambien político. Contra las presunciones de haber querido desembarcar en Veracruz, y el reconocimiento de la Regencia, hay el destierro disimulado que sufrió, su conducta en Guadalajara, el ódio de Bazain, y multitud de otras pruebas que no dejarían la menor duda de que jamas estuvo por la interven-

cion francesa. Hablo someramente porque no es mi ánimo contestar sin que se resuelva la cuestion, ó duda de ley, que promuevo. Hechos aislados que no constan en el proceso comprobados, y de los que nadie puede juzgar con conciencia, no pueden servir para fundar un cargo, y mucho menos de tanta magnitud. Las respuestas de mi cliente son en este punto enteramente satisfactorias.

Otro cargo me toca á mí directa y personalmente responderlo. Sobre los asesinatos de Tacubaya el 11 de Abril de 1859, crimen que horrorizó al mundo, como hijo de una hiena que se llama entre nosotros Márquez, hombre cobarde que se ceba en los indefensos y huye el cuerpo en las batallas. D. Miguel Miramon no lo supo sino despues de consumado, indignándose de tal procedimiento, y sin fuerza para castigarlo porque el honor del triunfo sobre nosotros lo habia recogido Márquez. Yo estaba en compañía de otros siete designado para su víctima esa misma noche á la oracion, encerrados ya en un calabozo, y fuí salvado con mis compañeros por Miramon, sin esfuerzos míos ni de mi familia, á la que no quise dar parte. Pago ahora la deuda con mis esfuerzos, y enseño prácticamente, cuán errado vá el hombre que sacrifica á su semejante por opiniones políticas de buena fé, y á quien puede necesitar el día siguiente. D. Miguel Miramon, jóven de buenos antecedentes en su educacion civil y militar, á quien no puede negarse la buena fé con que ha abrazado un partido para defenderlo lealmente, dígase lo que se quiera, no es hombre peligroso para la Pátria. Ya el Consejo ha oido sus respuestas al cargo de traicion. Dispuesto para combatir la intervencion francesa, se en-

contraba proscrito por el partido liberal. Posicion difícil, cuando solo los demócratas defendemos tan sagrada causa, defecionando vilmente no pocos de entre nosotros. Una buena acogida por nuestra parte, le habría evitado tener que reunirse á su antiguo partido, del que ha sufrido muchos desengaños, y el trato lo hubiera decidido á abjurar esas ideas torpes y rancias que no están bien en la juventud del siglo.

Nótese bien que los últimos seis meses, ya no pertenecia á la intervencion francesa, decidida la marcha de su ejército, y por consiguiente siguió solo la guerra civil entre la idea conservadora que se reviste de diversas formas, ilusionada con un poder agonizante, para sepultarse por siempre en el polvo del olvido. Si esto es cierto, si hemos conquistado como es la verdad, el principio republicano y democrático, ¿por qué tememos otra revolucion? Será necesario que nos dividamos nosotros mismos, y vendrán otros hombres á susítuir los que no existan.

Líbrenos Dios de creer que los derechos y el porvenir de la República estuviera en manos de un solo aristócrata, que si así fuera, la necesidad y la conveniencia pública justificarian su destruccion. Ha sido necesario todo el poder de una Nacion de primer orden, para suspender por un momento nuestras instituciones republicanas, garantidas por todo el continente americano, y probada la impotencia de Europa para derrocarlas. Reflexiónese sin pasion, y se encontrará que mi cliente, es de los menos culpables. No ha sido él quien mendigara el príncipe extranjero, ni se hubiera hecho cómplice de los horrores cometidos por la intervencion francesa. No ha sido él quien

sancionara, ni con su presencia, los decretos y órdenes de proscriptcion y de muerte, sirviendo solo como militar en batallas regulares y sin hacerse reo personalmente de delitos contra el derecho comun y de gentes. Su delito está al nivel del de los demas gefes y en un grado menos, por el poco tiempo de servicio. ¡Cuanta distancia para la graduacion legal y concienzuda de la pena!

Ya no era el éxito de la invasion estrangera el que se defendia en Querétaro por Miramon, era el partido político de los que han desgarrado el pais, y en efecto, el opuesto y el que ha embarazado las instituciones republicanas. Esto es lo que se llama guerra civil, y no es lo propio formar la conspiracion ó rebelarse, que seguir el movimiento revolucionario despues que hay motivos para creer, aunque sea engañosamente, en la legalidad y aceptacion de la idea que se defiende.

Los primeros pasos contra la autoridad establecida, son los que se castigan con mayor severidad para contenerlos. Las mas enérgicas y prontas medidas, son económicas de sangre; por eso aconsejaba Napoleon cargar con bala contra los motines para dispersarlos, despues pueden usarse los de instruccion. Washington mandaba á su Mayor General Howe en el levantamiento de la tropa de New Jersey, no dar cuartel mientras estuviera con las armas en las manos, y que en el instante se ejecutaran á los cabecillas, juzgándose á los demas con regularidad. En Querétaro no ha habido una sedicion, un motin contra la autoridad, sino repito, una guerra regularizada, siendo otros los que promovieron y complicaron aquella, decidiendo los hechos de armas la cuestion.

¿Qué reglas se observan despues? Las que determina el derecho de gentes á que se sujeta el art. 128 de la Constitucion. «La guerra civil, dice Wattel, destruye los vínculos de la sociedad y del gobierno, ó á lo menos suspende su fuerza y sus efectos: produce en la Nacion dos partidos independientes que se miran como enemigos, y no reconocen ningun juez comun. Por consiguiente es necesario absolutamente, considerar á estos dos partidos como formando en lo sucesivo, ó á lo menos por algun tiempo, dos cuerpos separados, ó dos pueblos diferentes; pues aunque alguno de ellos sea culpable, por haber roto la unidad del Estado, resistiendo á la autoridad legítima, no por eso dejan de estar divididos de hecho. Ademas, ¿quién los juzgará y decidirá de que parte está el agravio ó la justicia? No tienen superior comun sobre la tierra, y por consiguiente se hallan en el caso de dos Naciones que entran en contestacion, y que no pudiendo convenirse acuden á las armas.»

«En este supuesto, es evidente que las leyes comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de moderacion, de rectitud y honradez que hemos espuesto, deben observarse por ambas partes en las guerras civiles. Las mismas razones que establecen su obligacion de Estado á Estado, las hacen tanto ó mas necesarias en el caso desgraciado en que dos partidos obstinados, despedazan su Patria comun»

Y bien, ¿estas reglas pudieran ser la norma de un juicio precipitado para un exámen minucioso, en que habrian de pesarse las circunstancias del pais, el estado de la guerra, sus causas y sus efectos? ¿Cómo se tranquilizaria la

conciencia de un juez, y mucho menos teniendo que decidir sobre la conveniencia y necesidad política cuya norma no le ha dado la ley? ¿Se sujetará á lo que otros hombres como él hayan pensado? ¿Abjuraré de su propia é independiente opinion? Tales son los inconvenientes que quiso salvar la Constitucion y otro de mas fuerte razon.

Supuesto que en la guerra civil se consideran los partidos como de Estado á Estado, no son las leyes particulares de cada uno de ellos, las que deben aplicarse á los vencidos en una batalla y se han hecho real y verdaderamente prisioneros. De país á país no hay promulgacion en el estado de guerra á menos de ciertas notas que se pasan y trae el uso de ella. ¿Cómo, pues, pudieran aplicarse? En el caso hay de particular, que en Enero de 1862, Miramon estaba en la Habana, y permaneció en el extranjero hasta su última vuelta al país, en que casi todo él se encontraba bajo la presion de la monarquía, y sujeto á las prescripciones de ésta. Obedecia el estado insurreccionado é independiente.

Hüberus, citado por Wheaton, establece por reglas: 1ª que las leyes de cada Estado tienen fuerza dentro de los límites de aquel Estado, y obligan á sus súbditos. 2ª Todas las personas dentro de los límites de un Estado se consideran como súbditos, sea su residencia permanente ó temporal.» Estas reglas que se refieren al derecho civil, traen su origen del derecho de gentes, y sirven en tésis general para concluir, que solo las prescripciones de las leyes internacionales son aplicables en los conflictos de Estado á Estado ó de Nacion á Nacion.

El Supremo Gobierno en su comunicacion con que dan

principio estas actuaciones, inculca la necesidad y conveniencia de instruir el proceso, para asegurar la paz, resguardar los intereses legítimos, y afianzar los derechos y todo el porvenir de la República. Entro á la cuestion de circunstancias, y hasta donde pueden llegar la clemencia y magnanimidad. Cuestiones todas de la mas alta política y que importan, puede decirse, una resolucion legislativa ó judicial, ó cuando menos la acusacion de crímenes y delitos no escusables. ¿Y es á este tribunal al que se sujetaria tan alto funcionario? Mi opinion es, la que él mismo manifiesta, y no me cansaré de espresar «oir las defensas,» y juzgar con mayor detenimiento é imparcialidad.

¿No es cierto que la ley de 16 de Agosto de 1863, manda en su art. 1º que «serán considerados como reos de *traicion* y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito,» los empleados en el orden municipal, civil ó militar &c, y sin embargo se les ha oido y aplicado gubernativamente otras penas en conmutacion?

Una consecuencia muy importante deduzco de aquí, que la sentencia del consejo no trae ejecutoria; la que se robustece aun mas de los términos de la comunicacion del principio, en que derogando el artículo que habla de los delitos *infraganti*, y señalando nominalmente otros, dejan la puerta abierta los párrafos 3º y 14º art. 1º de la ley posterior citada de 16 de Agosto de 1863. Mi duda de ley es por tanto enteramente admisible para que se resuelva en vista de los fundamentos en que se apoya.

Nunca es larga la discusion cuando se trata de la vida de un hombre, nunca es larga cuando se trata de la vida

de una Nacion, de su buen nombre y de su dignidad. ¿Por qué fatalidad están reunidos tres individuos en un proceso, que dista mucho de la materia que debe tratarse con cada uno en lo particular? A D. Miguel Miramon no puede hacerse mas cargo de pública notoriedad que un delito político, haber tomado las armas en guerra civil. ¿Importa tanto á la salud de la Patria, que se concluya su causa en un dia, ó en un mes? ¿No está seguro, rodeado de guardias fieles y sin poder de obrar? El objeto de la guerra y de todos sus horrores, es rendir al enemigo, y ¿no está rendido?

La pena de muerte está espresamente derogada por nuestra Constitucion para los delitos políticos y ningun tribunal puede imponerla, ni el legislador decretarla en tales casos. La pena de muerte no se impone al prisionero de guerra porque no es útil y necesaria, faltándose al derecho de gentes. Todos los autores modernos convienen en este accioma bien fundado: «Luego que nuestro enemigo está desarmado y rendido, ya no tenemos *ningun derecho* sobre su vida, siempre que no haya cometido algun nuevo atentado, ó se haya hecho antes culpable de un crimen digno de muerte. «¿Cómo en un siglo ilustrado, pregunta Wattel, han podido imaginar que es lícito castigar de muerte á un Comandante que ha defendido su plaza hasta el último extremo, ó al que en una mala fortaleza se ha atrevido á oponerse contra un ejército real?» ¡Qué idea la de castigar á un hombre animoso porque ha cumplido con su deber! Alejandro el Grande profesaba otros principios, cuando perdonó á algunos Milesios, *á causa de su valor y de su fidelidad.*»

Y bien, estas razones de clemencia, de humanidad, no pertenecen sino á la Nacion, al cuerpo ó autoridad que la represente. Salen fuera de la esfera de un tribunal, no tocándole tomarlas en consideracion. Pero si está obligado á hacer manifiestas estas escepciones, á consultar la duda de ley y á tener presente la Constitucion. Cuando en un Tribunal se introduce la duda del hecho, absuelve al acusado. Cuando duda del derecho, ocurre al legislador.

Se comprende fácilmente, Ciudadanos del Consejo, que el Supremo Gobierno no ha querido simplemente cubrir las formas, sino procurar que las razones en contra de su juicio, le ilustren, pues que el principio de la sabiduria es el saber dudar.

Réstame por último contestar algunas objeciones que ya se indican en el proceso. Se dirá que el punto promovido por mí, está resuelto en el hecho de haberse señalado la ley de 25 de Enero y no la Constitucion. A este argumento llaman los lógicos *petición de principio*, que consiste en dar por cierto lo mismo que se discute. Yo sostengo que es la segunda y no la primera, á la que debemos atenernos. Si hasta ahora se forma la cuestion ¿cómo se ha de tener por resuelta? Al principio, al legislador, se representa precisamente sobre sus mandatos. Esta es una razon de mas para apoyar el artículo constitucional. Tan pronto como el General en Gefe no quiso usar de sus facultades identificando las personas de los acusados para aplicarles la pena, la reservó á otra autoridad.

El Supremo magistrado cree ser él, y yo creo que es la Nacion cuando ésta pueda juzgar, así de los reos, como de los actos del mismo gobierno provisional. Entónces habrá

otro juez. ¿Podrá decidir un consejo de guerra ordinario esta cuestion? Acordémonos del precepto de la Constitucion: «tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la revolucion como los que hubieren cooperado á ella.» Aquí se vé claro y terminante que la Nacion quiere juzgar por sí, no solo de los reos, sino de las mismas leyes que se hubieren espedido, como la de 25 de Enero y otras, para decir en cuales están inclusas las personas de los reos.

Tambien se intentará enunciar que el acusado ha reconocido la jurisdicción, declarando y contestando el cargo. La ilustracion del Consejo me evitará estenderme sobre este punto decidido por la razon y las leyes. Esta excepcion es perpetua, y puede interponerse en cualquier estado del pleito, perteneciendo al derecho público y no al privado. Ataca las facultades de una autoridad suprema, á la que toca únicamente decidir sobre su competencia, que no puede delegar.

Mas este es el preciso estado de la causa en que debe ponerse la excepcion, no siendo admisible en el sumario de las causas criminales, pues no podria pararse su secuela, sin riesgo de perder los datos que aseguran la perpetracion del delito y su autor. Cualquiera autoridad es competente en el caso poniendo despues el reo y el proceso á disposicion de su juez natural.

Así como este es el lugar más á propósito para las investigaciones, de la propia manera en el que resida el Su-

premo poder deben tratarse las cuestiones en que está interesada toda la Nacion. Esta ha sido la práctica en los paises todos, y no hay motivos para separarnos de ella. Los poderes extraordinarios de un comandante, cesan tan pronto como una revolucion ha terminado. Arrestados los culpables, ningun castigo sumario se les puede inflijir. Deben decidirse los casos por otro Tribunal, despues de una fria y madura deliberacion. La ley arma á cada oficial del ejército con plenos poderes preventivos, pero con no vindictiva autoridad. Esta es la regla general de la ley, y de la que no es lícito desviarse, á menos de extraordinarias emergencias.

Asi está cumplido por parte del Ciudadano General en Gefe; pero para que el Congreso pudiera conocer de la causa debidamente, seria necesario facultarlo con el derecho de gracia y justicia, de ese poder discrecional que reside en la Nacion.

Mi opinion es, en resúmen, que de la misma manera que se ha mantenido á D. Miguel Miramon en rigurosa custodia, así permanezca hasta cumplirse con el precepto constitucional. Sin temor de fuga, no habiendo quienes intenten rescatarlo por la fuerza, y ni aun haciendo falta esta guarnicion para rendir la Capital, único punto resistente, la justicia, la prudencia, la circunspeccion, aconsejarán mejor la última determinacion. ¿Qué falta para este desenlace? Oiremos á nuestros amigos y enemigos, y se escuchará la verdadera voz del pueblo mexicano. Daremos tiempo á que las Naciones se instruyan de la justicia con que obramos, y estoy seguro que no nos doblegarémos entonces ni ahora, á sus amenazas, ni atenderémos.